



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN LS 3426

**POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 del 29 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 383 del 15 de febrero de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició dentro del expediente DM-06-97-156 proceso sancionatorio en contra del señor Alberto Quiroga Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá, en su calidad de propietario de INDUSTRIAS GRES-QUI y de la mina Santa Isabel, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto, entre otras normas, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Resolución DAMA 1208 de 2003, Decreto 1594 de 1984 y Resolución CAR 2274 de 1999, dentro de las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Transversal 77 No. 6 C-10 interior 19 parte alta del barrio Santa Librada, Vereda Santa Isabel de la localidad de Usme de esta ciudad.

Que adicionalmente por medio del precitado auto se le formuló, el siguiente pliego de cargos:

***PRIMERO:** Por la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 8º literales a), b), c), d), e), g) y j) del Decreto 2811 de 1974, consistente en contaminación del aire, degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras; alteraciones nocivas de la topografía; alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, extinción cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales y alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*

***SEGUNDO:** Por la presunta violación de lo dispuesto en los artículos 60,61 de la Ley 99 de 1993, que determina la exigencia de restaurar morfológica y ambiental el suelo intervenido con la explotación minera a cielo abierto en zonas declaradas de interés ecológico nacional, como lo es la Sabana de Bogotá, D.C.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN PL 3426

TERCERO: Por incumplimiento lo señalado en el Plan de Restauración Morfológica y Ambiental impuesto por la CAR mediante Resolución No. 2274 del 28 de diciembre de 1999, plan que tenía vigencia hasta el mes de Julio de 2003, es decir se está realizando actividades extractivas sin autorización legal ambiental.

CUARTO: Por descargar emisiones atmosféricas contaminantes al aire, sin el respectivo permiso o autorización ambiental expedido por esta Entidad, contraviniendo con ello el artículo 97 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el literal b) del artículo 14 de la Resolución DAMA 1208 del 2003.

QUINTO: Por efectuar vertimientos sin el respectivo permiso o autorización ambiental expedido por esta Entidad, contraviniendo con ello el artículo 98 del Decreto 1598 de 1984, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1987.

Que el Auto No. 383 del 15 de febrero de 2006, notificado personalmente al señor Alberto Quiroga Moreno el 03 de Marzo de 2006.

Que mediante radicación 2006ER11005 del 15 de Marzo de 2006, dentro del término legal el señor **ALBERTO QUIROGA MORENO**, en su calidad de propietario de INDUSTRIAS GRES-QUI y de la mina Santa Isabel, presentó descargos frente al auto 383 del 15 de Febrero de 2006, obrantes a folios 407 al 419 del citado expediente.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que los descargos presentados por el señor **ALBERTO QUIROGA MORENO**, se fundamentó en las razones que a continuación se resumen, así:

"FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:

Frente al cargo primero. (...) Por la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 8º literales a), b), c), d), e), g) y j)...del Decreto Ley 2811 de 1974 consistente en

... Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º del decreto -ley 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 11-3426

Se entiendo por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física química o biológica:

- La degradación, erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- Las alteraciones nocivas de la topografía.
- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.
- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Es de entender que el primer cargo formulado por esa Subdirección no es acertado porque, tal como se establece en la norma, los factores que deterioran el ambiente, son algo más que un enunciado, mas no son actos achacable a una persona determinada, una vez que no está tipificada como conducta lesiva contra los intereses ambientales y no es acto reprochable como tal, sino que es como se define en la norma.

Le corresponde al Estado prevenir los factores de deterioro ambiental. La Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y la jurisprudencia así lo determinan:

El artículo 80 de la constitución Nacional establece que "... deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."

A su vez el artículo 5º de la Ley 99 de 1993 establece que le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, " Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental"

En Sentencia T-431 de 2000 dictada al expediente D-2589 la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: En efecto una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2,8,49,58,67,79,80,y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3426

afectarlo y deben colaborar en su conservación, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de 1) Proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) Fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) Imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera ”.

El consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, Sección Primera en sentencia de Octubre 30 de 2003 dictada al expediente 8402 se ha manifestado en igual sentido al pronunciarse... “La potestad reglamentaria no puede entenderse en el sentido de que a través de ella se dan al ejecutivo facultades diferentes a aquéllas que implican la ejecución y desarrollo de los derechos y obligaciones materiales consagradas en la ley, ni menos aún que en su ejercicio puede el Gobierno inmiscuirse en asuntos que no son de su competencia.

... y así podríamos recorrer los caminos de la jurisprudencia nacional donde encontraríamos mas de cincuenta pronunciamientos en igual sentido (corte Constitucional Sentencias C-257 de 2003, C-071 de 2003...) y quedará en claro que los factores de deterioro ambiental es un enunciado que le corresponde al Estado regular, mas no una conducta o un juicio de valor achacable a una persona con el fin de tipificarla como conducta objeto de reproche.

Frente al cargo segundo. (...) Por la presunta violación de lo dispuesto en los artículos 60,61 de la ley 99 de 1993 que determinan...

... El artículo 60 de la ley 99 dispone “ En la explotación minera a cielo abierto se exigirá....

...A su vez el artículo 61 *ibidem* establece: “ Declarase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles ...

Yerra nuevamente el sustanciador al pretender configurar como cargo los postulados de la ley 99 de 1993, que sirven como fundamento para la expedición de normas de carácter general. Aún siendo posible estructurar un cargo sobre este artículo, olvida que esa restauración o sustitución morfológica es una actividad post-minería, es decir se realiza una vez concluidas o acabadas las actividades mineras, situación que, de hecho, no ha sido finalizada en el predio ocupado por la minería bajo mi responsabilidad. Como podrá observarse que aún



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3426

no siendo titular de concesionario o beneficio de título minero- a quien va dirigido el postulado general- he emprendido labores con el fin de restaurar el predio intervenido con acciones impuestas por la CAR en el denominado Plan de Restauración Morfológica impuesto en resolución No. 2274 de 1999.

Con fundamento en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca impuso el cumplimiento del denominado Plan de Restauración Morfológica en la resolución No. 2274 de 1999, el que hoy sirve, injustamente, como fundamento para pretender formular un cargo, el que debe ser desestimado.

Frente al cargo tercero. (...) Por incumplir lo señalado en el Plan...

La resolución No. 2274 de 1999, expedida por la CAR, otorgó un plazo de cuatro años y medio, más seis meses mas para llevar a cabo el Plan de Restauración Morfológica. Esta fue expedida el 28 de diciembre de 1999, notificada el 29 de noviembre, la que quedó ejecutoriada el 7 de enero, pero estableció que el término para la ejecución se contaría a partir del levantamiento de los sellos de cierre impuestos, el que se llevó a cabo el día 13 de enero de 2002, por lo cual el término legal se empezaría a contar a partir del 14 de enero de 2000. Por lo cual, los cuatro años y medio finalizarían el 13 de junio de 2004, más los seis meses adicionales, vencería el 13 d enero de 2005, y no como lo manifiesta su cargo: " hasta el mes de junio de 2003"

Frente al cargo cuarto. (...)) Por descargar emisiones atmosféricas contaminantes...

Mediante resolución No. 2274 del 12 de julio de 2001, la misma Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR OTORGÓ permiso de emisiones a Industrias Gresqui por el término de tres años, impuso la obligación de presentar los estudios de emisiones y calida del aire cada doce (12) meses y la constitución de una póliza de garantía del cumplimiento que ampare los costos de la sobras y las actividades del control de las emisiones este permiso estuvo vigente hasta el pasado 21 de julio de 2004.

Frente al cargo Quinto. (...)) Por efectuar vertimientos sin el respectivo...

Los únicos vertimientos producidos por la ladrillera son de origen doméstico. El cargo no puede prosperar.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN LL > 3 4 2 6

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra de Alberto Quiroga Moreno en su calidad de propietario de INDUSTRIAS GRES-QUI y la Mina Santa Isabel, esta Secretaría procede a analizar los descargos propuestos en armonía con los elementos probatorios, con la finalidad de emitir un pronunciamiento definitivo.

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*, y en sus artículos 79 y 80 reza: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la sociedad investigada para presentar sus descargos previo a tomar la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción y muestra de ello es precisamente la oportunidad en la cual presentó descargos la sociedad a través de apoderado, los cuales son objeto de la presente evaluación, que permita a la administración tomar la respectiva decisión.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3426

Que en consecuencia para resolver el proceso sancionatorio en curso, se analizarán los temas planteados, frente al material probatorio obrante en el expediente, para así dar una estructura coherente a la decisión a adoptar por esta Secretaría.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS FRENTE A LOS HECHOS

Que dentro del escrito de descargos, el señor Alberto Quiroga Moreno informa que:

Es de entender que el primer cargo formulado por esa Subdirección no es acertado porque, tal como se establece en la norma, los factores que deterioran el ambiente, son algo más que un enunciado, mas no son actos achacable a una persona determinada, una vez que no está tipificada como conducta lesiva contra los intereses ambientales y no es acto reprochable como tal, sino que es como se define en la norma.

Le corresponde al Estado prevenir los factores de deterioro ambiental. La Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y la jurisprudencia así lo determinan.

Aún siendo posible estructurar un cargo sobre este artículo, olvida que esa restauración o sustitución morfológica es una actividad post-minería, es decir se realiza una vez concluidas o acabadas las actividades mineras, situación que, de hecho, no ha sido finalizada en el predio ocupado por la minería bajo mi responsabilidad.

Dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 2274 de 2001, se presentó ante el DMA las mediciones atmosféricas mediante documentos radicados con los No. 2003ER15415 NO. 2003ER17789 NO. 2004ER31391 Y 2005ER39915. De igual manera se aportó la Póliza de seguros No. 025012027490 de Seguros El Cóndor.

Los únicos vertimientos producidos por la ladrillera son de origen doméstico. El cargo no puede prosperar.

- **CARGOS PRIMERO-SEGUNDO-TERCERO CONDUCTAS GENERADORAS DE DETERIORO AL MEDIO AMBIENTE- RESTAURACIÓN MORFOLÓGICA Y AMBIENTAL Y INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE RESTAURACIÓN MORFOLÓGICA.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3 4 2 6

Los cargos se formularon de la siguiente manera:

PRIMERO: Por la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 8º literales a), b), c), d), e), g) y j) del Decreto 2811 de 1974, consistente en contaminación del aire, degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras; alteraciones nocivas de la topografía; alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, extinción cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales y alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

SEGUNDO: Por la presunta violación de lo dispuesto en los artículos 60,61 de la Ley 99 de 1993, que determina la exigencia de restaurar morfológica y ambiental el suelo intervenido con la explotación minera a cielo abierto en zonas declaradas de interés ecológico nacional, como lo es la Sabana de Bogotá, D.C.

TERCERO: Por incumplimiento lo señalado en el Plan de Restauración Morfológica y Ambiental impuesto por la CAR mediante Resolución No. 2274 del 28 de diciembre de 1999, plan que tenía vigencia hasta el mes de Julio de 2003, es decir se está realizando actividades extractivas sin autorización legal ambiental.

Que en su parte considerativa la providencia en mención precisa entre otras:

"El no cumplimiento de las obras y actividades propuestas del PRMA, ha generado impactos ambientales..."

" se constató que el Plan de Manejo y Recuperación Ambiental impuesto por la CAR mediante Resolución No. 2274 del 28 de diciembre de 1999, a la ladrillera, no ha sido ejecutado según los programas y el cronograma planteado..."

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, en la minería a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación.

... estableció que el término de duración de la rehabilitación de la cantera sería de cuatro años y medio (4.5) equivalente al cronograma de actividades y quedando sujeto al cumplimiento del Plan aceptado...

...ejecutoriada y en firme la providencia se efectuó el levantamiento de sellos por parte de la Alcaldía Local el 12 de enero de 2000.

Que la resolución No. 2274 de 1999, expedida por la CAR, otorgó un plazo de cuatro punto cinco (4.5) años para llevar a cabo el Plan de Restauración Morfológica. Esta fue expedida el 28 de diciembre de 1999, notificada el 29 de noviembre, la que quedó ejecutoriada el 7 de enero, pero estableció que el término para la ejecución se contaría a partir del levantamiento de los sellos de cierre impuestos, el que se llevó a cabo en enero de 2000, el término legal se empezaría a contar a partir de enero de

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3 4 2 6

2000. Por lo cual, los cuatro punto cinco años finalizarían en junio de 2004 y no como lo dispone la parte considerativa del proveído.

Que mediante radicado 2005ER12424 del 12 de abril de 2005, la sociedad INDUSTRIAS GRES-QUI presentó la actualización al Plan de Manejo y Restauración Ambiental.

Que en cuanto al documento presentado con el radicado 2005ER12424 del 12 de abril de 2005, denominado "Actualización del Plan de Restauración Ambiental", fue evaluado mediante el informe técnico 6530 del 25 de agosto de 2006.

Que sobre el particular la Resolución 1197 de 2004 en su artículo 4 establece: *Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA...*

Parágrafo 2. Entiéndase por Plan de Manejo de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minerías con el fin de corregir, mitigar y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

Que la formulación de los cargos que se analizan tienen asidero en el hecho de la existencia y desarrollo de un PLAN DE MANEJO Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL, no compadeciéndose esto con la realidad, toda vez que en primera instancia la industria contó con un PMRA aprobado por la CAR el que tuvo vigencia hasta junio de 2004, que posteriormente mediante radicado 2005ER12424 del 12 de abril de 2005, la sociedad INDUSTRIAS GRES-QUI presentó la actualización al Plan de Manejo y Restauración Ambiental documento que fue evaluado sólo hasta el 25 de agosto de 2006, mediante informe técnico 6530 del 25 de agosto de 2006, fecha para la cual ya se habían formulado los cargos que hoy nos ocupan.

Que con meridiana claridad se observa de los documentos que conforman el expediente bajo examen, que si bien es cierto al momento de la formulación de cargos se encontraba vencido el PMRA aprobado por la CAR, también lo es el hecho de que la INDUSTRIA GRES-QUI presentó documentación para su aprobación en el mes de abril de 2005, encontrándonos desde ese momento hasta su evaluación mediante informe técnico en etapa procesal de evaluación y no es de recibo en consecuencia la exigencia de la ejecución de un PMRA hasta tanto éste no estuviere aprobado mediante acto administrativo.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3426

Que habida cuenta los cargos formulados en los cuales se achacan conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, restauración morfológica y ambiental e incumplimiento del PMRA quedan sin basamento jurídico para este Despacho en consecuencia se exonerará de responsabilidad por los mismos al señor Alberto Moreno Quiroga.

► **CARGO CUARTO. DESCARGAR EMISIONES ATMOSFÉRICAS.**

El cargo se formuló de la siguiente manera:

CUARTO: *Por descargar emisiones atmosféricas contaminantes al aire, sin el respectivo permiso o autorización ambiental expedido por esta Entidad, contraviniendo con ello el artículo 97 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el literal b) del artículo 14 de la Resolución DAMA 1208 del 2003.*

Que en su parte considerativa la providencia en mención precisa entre otras:

"... y a la fecha no ha presentado el Estudio de Evaluación de Emisiones de las fuentes fijas que posee la fábrica ni los estudios de calidad del aire para los años 2002 y 2003..."

Que el artículo 97 del decreto 948 de 1995 dispone: " Rendición del informe de estado de emisiones. Oportunidad y requisitos. Todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional, que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, o que lo hagan por encima de los rangos o factores mínimos establecidos por las normas, a partir de los cuales es obligatoria la obtención del permiso de emisión, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, una declaración que se denominará " Informe de Estado de Emisiones".

Que mediante resolución No. 2274 del 12 de julio de 2001, la CAR otorgó permiso de emisiones a INDUSTRIAS GRES, por el término de tres años, impuso la obligación de presentar los estudios de emisiones y calidad del aire cada doce (12) meses y la constitución de una póliza de garantía del cumplimiento que ampare los costos de las obras y las actividades del control de emisiones. Este permiso estuvo vigente hasta el 21 de julio de 2004.

Que se verifica que mediante radicado 2003ER15415, 2003ER17789, 2004ER31391, 2005ER39915 fueron presentados por INDUSTRIAS GRES-QUI Evaluación de emisiones atmosféricas, y de igual forma se aportó la póliza de seguros No. 025012027490 expedida por Seguros El Cóndor, de conformidad con lo las obligaciones establecidas en la resolución 2274 de 2001.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3426

Que es del caso resaltar, que en el acto administrativo motivo de inconformidad la formulación del cargo se efectúa por la descarga de emisiones atmosféricas contaminantes al aire, sin el respectivo permiso y su parte motiva apunta a un incumplimiento en la presentación del Estudio de Evaluación de Emisiones de las fuentes fijas que posee la fábrica ni los estudios de calidad del aire para los años 2002 y 2003, siendo esto sustancialmente incongruente.

Que a tales efectos, consideramos pertinente resaltar la reiterada jurisprudencia de la Corte que ha establecido frente a la inexistencia de relación entre la motivación del acto y la parte resolutive del mismo:

(...) pero además, la exigencia legal de motivación es un instrumento de control sobre los actos que la Administración expide, toda vez que relaciona el contenido de la determinación adoptada con las normas que facultan a la autoridad para obrar y con los hechos y circunstancias a las cuales ella ha aplicado la norma invocada (...).

Que una vez verificados los documentos enunciados en líneas inmediatamente anteriores, considera este Despacho que de conformidad con la parte motiva de la providencia que se estudia INDUSTRIAS GRES-QUI dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en cuanto a la presentación de las evaluaciones de emisiones atmosféricas, en consecuencia se exonerará de responsabilidad por los mismos al señor Alberto Moreno Quiroga.

► CARGO QUINTO - VERTIMIENTOS

Que en relación con este punto, se hace necesario precisar la correspondencia de las normas invocadas como presuntamente violadas con los hechos investigados al momento de formular el cargo quinto.

Que en el cargo quinto formulado mediante Auto 383 del 15 de Febrero de 2006 señala dentro de la normatividad presuntamente vulnerada el artículo 98 del Decreto 1594 de 1984 y artículo 1º de la resolución DAMA 1074 de 1997, que prevén:

"Artículo 98. Los usuarios que de conformidad con este Decreto y demás disposiciones sobre la materia, deban solicitar concesiones y de agua y que produzcan vertimientos, deberán registrar estos vertimientos ante la EMAR correspondiente dentro del plazo que esta señale. "

Parágrafo. Se exceptúan del requerimiento del presente artículo los vertimientos residenciales y comerciales que estén conectados a los sistemas de alcantarillado público."

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3426

Artículo 1º de la resolución 1074 de 1997 establece que quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos en este Departamento.

Que en razón a lo anterior, se puede deducir que los vertimientos generados por INDUSTRIAS GRES-QUI no corresponden a lo señalado, lo cual queda demostrado a través de los conceptos técnicos que hacen parte integral del expediente, por lo cual podemos concluir que en este evento el hecho investigado no se encuadra normativamente dentro de las disposiciones enunciadas.

Que teniendo en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, enmarca dentro del derecho al debido proceso que le asiste a los ciudadanos, el derecho de controversia frente al cargo imputado, que en este caso no puede ser ejercido por la sociedad investigada, por cuanto en el caso específico se citó como presuntamente vulnerada una norma en materia de vertimientos que no es exigible para esta sociedad.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Entidad procederá a exonerar por este cargo a la señor Alberto Quiroga Moreno

Que si bien es cierto esta Secretaría no encuentra responsabilidad sobre el cargo quinto imputado, no siendo procedente la solicitud del permiso de vertimientos, se hace absolutamente necesario realizar por parte de la sociedad tomar las medidas que sean necesarias para mitigar los impactos de sedimentos en las aguas de escorrentía, de las cuales esta Secretaría realizará el respectivo seguimiento.

Que la aplicación del procedimiento sancionatorio establecido en el Decreto 1594 de 1984, por remisión del parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, ha sido un tema ya debatido por la Corte Constitucional¹, que al respecto ha dicho:

(...)

"La remisión consagrada en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, no constituye en sí misma una violación al principio de legalidad porque es producto del debate político en el que el legislador decidió incluir en la ley un procedimiento que responde al principio de legalidad, al establecer conforme a la exigencia de la lex certa, un procedimiento previo y específico para aplicar las sanciones administrativas de multas, suspensión de actividades o cierre de las empresas a quienes incurran en las conductas prohibidas por la ley mediante la cual se diseñó

¹ Sentencia C-710/01



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3 4 2 6

el Sistema de Protección del Ambiente. Igual el legislador habría podido remitir a cualquier otro texto en el que se consagrará un procedimiento que él considerara, dentro del correspondiente debate democrático, adecuado para los fines que persigue la legislación por aprobar. El uso de la remisión en sí misma no constituiría la inexequibilidad, sólo si del estudio del contenido del texto al que se remite se establece una vulneración al aspecto material del debido proceso, si existirían razones para la declaratoria de inconstitucionalidad por desconocer los límites prescritos para el legislador.

(...)

La remisión constituye una forma por medio de la cual el legislador incorpora a la ley un texto diferente, esto significa que tal y como los otros asuntos que trata la ley, el texto al que se remite es el que en el presente existe y el legislador ha considerado apropiado para incorporar a la ley y por ende los cambios al mencionado texto deberán hacerse por cuenta del mismo legislador tal y como se modifica, deroga o se crea otra ley. En ningún momento es posible considerar que por hacer la remisión a un determinado decreto reglamentario, este envío concede al ejecutivo facultades para cambiar el procedimiento en uso de facultades reglamentarias. La remisión que se hace al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 significa justamente lo que el término remisión indica, se entiende que el envío querido por el legislador es frente al procedimiento establecido por el mencionado Decreto, plenamente identificable, de manera clara e inequívoca tal y como fue reglamentado en su oportunidad y no cualquier procedimiento que pueda el ejecutivo en uso de facultades reglamentarias expedir. Considerar que la remisión habilita al ejecutivo para cambiar el procedimiento sí constituye una violación al principio de legalidad y a la reserva de ley porque el legislador ordinario habría hecho un traslado indefinido e ilimitado de la potestad legislativa frente al juzgamiento administrativo de los ciudadanos en materia ambiental. Acto que desconocería el principio de legalidad y la facultad de legislar conferida por el artículo 150 y los requisitos exigidos para conferir facultades extraordinarias previstos en el numeral 10º de mismo artículo.

(...)

La remisión hecha por el Congreso, en uso de la cláusula general de facultades, en el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prescribe que el procedimiento para la imposición de sanciones previstas en la Ley, será el definido en el Decreto 1594 de 1984, luego la referencia final, hecha en la norma, respecto al estatuto que lo modifique o sustituya no admite otra interpretación que la de entenderse como una expresión que a futuro sólo puede ejercer el legislador, en ningún momento constituye una concesión de facultades indefinidas e indeterminadas al ejecutivo”



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3 4 2 6

Que el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 preceptúa: *Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad...*

Que en virtud de los argumentos expuestos se exonerará de responsabilidad al señor Alberto Quiroga Moreno, de conformidad con lo expuesto y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 66 de la Ley 99 de 1993 preceptúa, *“Competencias de grandes centros urbanos. Los Municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán las responsabilidades de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3426

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN LL 3426

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 1594 de 1984, establece en relación con el proceso sancionatorio ambiental, lo siguiente:

"Artículo 209. Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 23 de 1973, establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3426

la topografía, la sedimentación de los cursos de agua y la alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural.

Que el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 preceptúa: *Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad...*

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que en conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3426

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

“Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer personería Jurídica al Dr. CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía 11.331.942 y TP 80.024 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en los términos a él conferidos mediante el poder otorgado.

ARTICULO SEGUNDO.- Exonerar al señor ALBERTO QUIROGA MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá, en su calidad de propietario de INDUSTRIAS GRE-QUI y de la Mina Santa Isabel, localizada en la Transversal 77 No. 6 C-10 Interior 19 parte alta del barrio Santa Librada, vereda Santa Isabel de la localidad de Usme del Distrito de Bogotá, de los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto formulados mediante Auto 383 del 15 de Febrero de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar a la Señor Alberto Quiroga Moreno, tomar las medidas que sean necesarias para mitigar los impactos de sedimentos en las aguas de escorrentía en el predio ubicado en la Transversal 77 No. 6 C-10 Interior 19 parte alta del barrio Santa Librada, vereda Santa Isabel de la localidad de Usme del Distrito de Bogotá, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad señor ALBERTO QUIROGA MORENO, a través de su apoderado en la Calle 82 No. 18-24 oficina 601 de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3426

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo..

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

09 NOV 2007

ISABEL C. SERRATO T.
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

EXP DM 06-97-156 Industrial y Minera Industrias Gras Qui
Proyectó Iris Patricia Cabrera Montoya - MINERÍA
Revisó: Dra Isabel C Serrato T.